

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1987-14318  
DEMANDANTE: Croydon de la Frontera Ltda  
DEMANDADO: Melba M. Guerrero

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1996-29530  
DEMANDANTE: Luz Helena Muñoz de Arias  
DEMANDADO: Diego Ramírez y Doris Rosas

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1997-31901  
DEMANDANTE: Edmundo Guerrero Díaz  
DEMANDADO: Digna Concepción López

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1998-00419  
DEMANDANTE: Elsa Ruíz de Los Ríos  
DEMANDADO: Elsy García de Segovia y Otro

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2000-00753**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada – demandante Segundo Eliecer Canacuan Hernández

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
35	Agencias en derecho	\$ 407.302
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 407.302</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2000-00753  
DEMANDANTE: Segundo Canacuan Hernández  
DEMANDADO: Rosa Mercedes Enríquez de Escobar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2001-00029  
DEMANDANTE: Piedad Alicia Ararat Erazo  
DEMANDADO: Oliva Daneira Ibarra Rosero

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2003-00143  
DEMANDANTE: Silvio Evelio Buchely  
DEMANDADO: Felipe Armando Carlosama y otro

Viene al despacho oficio del demandado Felipe Armando Carlosama, solicitando copia de todo lo actuado que incluya el auto por el cual se decretó la medida, auto de levantamiento, sentencia y auto de terminación.

Para efectos de dar trámite a la solicitud por secretaria elabórese **NUEVO OFICIO** en cumplimiento a lo ordenado en auto de terminación del 08 de mayo de 2009, numeral segundo y tercero y coordínese **CITA PRESENCIAL** con la parte interesada para que tenga acceso al proceso y saque copias de los documentos que estime necesarios.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2006-00880  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado  
DEMANDADO: María Yolanda López Pazmiño

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Inspección de Policía de Puerto Asís, requiriendo por segunda vez los anexos para el despacho comisorio 009. **REQUERIR** nuevamente al apoderado parte ejecutante para que remita los documentos solicitados a fin de hacer efectiva la medida cautelar.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00215  
DEMANDANTE: Bernardo Calvache Molina  
DEMANDADO: Juan Carlos Pay

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01347  
DEMANDANTE: Martha Leonor Ortiz  
DEMANDADO: Bernardo Salvador Orbes

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00849  
DEMANDANTE: Yessica Patricia Vélez Acosta  
DEMANDADO: Juana Francisca Montero

Con memorial que antecede la demandada Juana Francisco Montero, informó que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, mediante auto del 31 de mayo de 2021 admitió el proceso de reorganización abreviado No. 102176, proceso presentado por ella.

Ahora bien, la señora Juana Francisca Montero actuando en calidad de Deudor con Funciones de Promotor dentro del proceso de reorganización abreviado 102176, solicitó la remisión del presente proceso ejecutivo 2011-00849A para que sea incorporado a dicho asunto.

Atendiendo que la solicitud es procedente, se remitirá el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a fin de que haga parte del proceso de reorganización abreviado 102176.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REMITIR** el presente proceso 2011-00849A a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a fin de que haga parte del proceso de reorganización abreviado 102176, promovido por la señora Juana Francisca Montero. Por Secretaría remítase el expediente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2012-00033  
DEMANDANTE: Jhoana Muñoz  
DEMANDADO: Jairo Paz Yarpaz

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita ordenar la actualización del dictamen pericial en razón a que data del 2019 y hasta el momento ha perdido vigencia.

Siendo que le asiste razón al peticionario y teniendo en cuenta que cada año existe una variación en la economía, surge por tanto la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos, el Juez debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de las partes, por ende **ACTUALÍCESE** el avalúo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2013-00002  
DEMANDANTE: Hermann Giovanni Enríquez Barba  
DEMANDADO: Hugo Roberto Madroñero Benavides

Se resuelve la petición de nulidad procesal que elevó la parte demandada a través de nueva apoderada judicial.

### ANTECEDENTES

1. La nueva apoderada del demandado, doctora María Eugenia Lagos Benavides, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de febrero de 2019, fecha en que falleció el doctor Campo Emilio Enríquez Martínez -anterior apoderado de su cliente-, quien por esa razón no se enteró del auto de fecha 6 de mayo de 2019 a través del cual se convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2. La parte actora no recorrió el traslado de la resumida solicitud de nulidad procesal.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 133 del C.G.P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)”*, al paso que según el artículo 159 *ibidem* *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)”*.

Descendiendo al caso bajo concreto, dentro de este proceso el demandado otorgó poder al abogado Edgar J. Córdoba Morales el 20 de febrero de 2014, quien contestó la demanda, propuso excepciones previas y se le reconoció personería adjetiva mediante auto 6 de mayo de 2014 (fls. 37 y 41, cdno. 1).

Posteriormente, el 18 de mayo de 2016 el demandado confirió nuevo poder al abogado Luis Hernando Moncayo Guerrero a quien se le reconoció personería adjetiva mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fls. 59 y 60, cdno. 1). Este poder estuvo vigente en lo sucesivo del proceso y solo se entiende como revocado a



partir del 25 de mayo de 2021 cuando se radicó por correo electrónico el nuevo poder que el demandado otorgó a la doctora María Eugenia Lagos Benavides.

Como se ve, dentro de este proceso el demandado siempre ha estado representado por un abogado, sin que se haya demostrado que alguno de ellos hubiere fallecido durante el encargo. La memorialista alegó el fallecimiento del doctor Campo Emilio Enríquez Benavides, pero éste no ha fungido como abogado del demandado dentro de este proceso.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad procesal que elevó la parte demandada. No se condenará en costas dado que las mismas no se causaron en la medida en que la parte actora no recorrió el traslado de la petición de nulidad (Núm. 8, Art. 365, C.G.P.).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal que elevó la parte demandada. Sin condena en costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 25 de 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00407  
DEMANDANTE: Sandra Milena Araujo  
DEMANDADO: Guísela Solay Díaz Rosero

Revisado el oficio 1020 de fecha 19 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo 2016-00363, adelantado por María Carmela Tello contra Guísela Solay Díaz Rosero, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo 2013-00407, el Despacho encuentra que por auto del 3 de septiembre de 2014, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero de Mínima Cuantía Civil Municipal de Descongestión de Pasto mediante oficio 966 del 28 de julio de 2014, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO TOMAR** nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante oficio 1020 de fecha 19 de mayo de 2021, toda vez que en el presente proceso por auto del 3 de septiembre de 2014, se tomó nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero de Mínima Cuantía Civil Municipal de Pasto por cuenta del proceso 2014-00369. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00640  
DEMANDANTE: Cofinal Ltda  
DEMANDADO: Doris Amparo Burbano Burbano

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo el pago de los títulos judiciales, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Cofinal Ltda, contra Doris Amparo Burbano B.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2014-00114  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Magaly del Tránsito Narváez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco BBVA y Mundo Mujer dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2014-00252  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Moncayo  
DEMANDADO: Alba Lucy Ordoñez

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante solicitando copia digital del proceso para su respectivo estudio y pide ser remitido a su correo electrónico.

Toda vez que el proceso no se encuentra digitalizado, se **ORDENARÁ** que por secretaria se coordine cita presencial con el interesado para que tenga acceso al proceso y tome copias del mismo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2015-00033  
DEMANDANTE: Edgar Alfonso Estupiñan  
DEMANDADO: Carlos Armando Martínez

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEL AVALÚO** del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2015-00172  
DEMANDANTE: María Oliva Rojas Lasso  
DEMANDADO: Luz Fanny Pantoja Chaves

Con memorial que antecede el apoderado de la demandante María Oliva Rojas Lasso, solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la señora Luz Fanny Pantoja Chaves radicado bajo el No. 2019-00705, como quiera que la aquí demandada no cumplió con el acuerdo de pago suscrito en la Notaría 1 de Pasto.

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 8 de julio de 2019 se decretó la suspensión del presente asunto, atendiendo que en la Notaría 1 de Pasto se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que elevó la señora Pantoja Chaves, trámite dentro del cual se logró un acuerdo de pago.

Ahora bien, atendiendo que la señora Luz Fanny Pantoja Chaves no cumplió el acuerdo de pago suscrito ante la Notaría 1 de Pasto dentro del trámite de negociación de deudas allí adelantado, se ordenará reanudar el presente asunto que se encontraba suspendido.

De otro lado, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que haga parte del proceso liquidatorio de Luz Fanny Pantoja Chaves radicado bajo el No. 2019-00705.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso que se encontraba suspendido.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso 2015-00172 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de Luz Fanny Pantoja Chaves radicado bajo el número 2019-00705. Por Secretaría remítase el expediente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00193  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Luz Genith Puertas

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Agrario de Colombia dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00324  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán  
DEMANDADO: Lady Lorena Martínez  
Juan Pablo Rodríguez Salas

De la revisión del presente proceso se encuentra que por auto del 24 de mayo de 2021, se ordenó dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2016 y en su lugar se ordenó registrar el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez a favor del proceso 2016-00254 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Ahora bien, se logra determinar que se incurrió en error al indicar que el embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar se registraba a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, como quiera que el embargo fue solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto mediante oficio 402 de fecha 16 de marzo de 2016.

Siendo ello así, se procederá a corregir tal falencia, para lo cual se oficiará al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto informando lo pertinente.

Finalmente, se agregara sin trámite el oficio 963 de fecha 25 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, como quiera que el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez, se registró por la solicitud realizada mediante oficio 402 de fecha 16 de marzo de 2016.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el entendido de que el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 87.068.787, se registró a favor del proceso 2016-00254 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, solicitado mediante oficio 402 del 16 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con el fin de informar que se ordenó corregir el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el entendido de que el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar de



propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 87.068.787, se registró a favor del proceso 2016-00254 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, solicitado mediante oficio 402 del 16 de marzo de 2016.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto con el fin de informar que se ordenó corregir el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el entendido de que el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 87.068.787, se registró a favor del proceso 2016-00254 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, solicitado mediante oficio 402 del 16 de marzo de 2016.

**CUARTO: AGREGAR** sin trámite el oficio 963 de fecha 25 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, como quiera que el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 87.068.787, se registró por la solicitud realizada mediante oficio 402 de fecha 16 de marzo de 2016.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00381  
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
DEMANDADO: Jennifer Paola Escobar Arteaga

Revisado el oficio 1489 de fecha 10 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo 2019-00959, adelantado por Blanca Raquel Gómez contra Jennifer Paola Escobar, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo 2015-00381, por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**TOMAR** atenta nota del embargo de remanentes que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada Jennifer Paola Escobar Arteaga identificada con cédula de ciudadanía 67.030.120, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y por cuenta del proceso ejecutivo 2019-00959, medida comunicada mediante oficio 1489 de fecha 10 de junio de 2021.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2015-00449  
DEMANDANTE: Rosalba Díaz Tabla  
DEMANDADO: David Ricardo Vera

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandada de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se opone a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De una revisión del expediente se encuentra que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el respectivo traslado del 7 al 9 de abril de 2021, posteriormente mediante auto del 3 de mayo de 2021 se modificó por no ajustarse al mandamiento de pago que fue modificado mediante sentencia del 23 de enero de 2019 y porque no se calcularon adecuadamente los intereses de mora.

Ahora bien, la petición del demandado se torna improcedente como quiera que el término para objetar la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., es dentro del traslado de la misma, para el caso en concreto, del 7 al 9 de abril de 2021, lo cual no ocurrió, por consiguiente se **AGREGARÁ** sin trámite.

Con todo, se pone de presente al demandado que la liquidación que se encuentra en firme dentro del presente asunto es la liquidación que se modificó mediante auto del 3 de mayo de 2021 y no la que presentó el demandante.

Finalmente, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00485  
DEMANDANTE: Mary de Jesús Martínez Riascos  
DEMANDADO: María Libia Quiroz de Castro

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**FIJAR** el 24 de agosto de 2021 a las 2:00 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 248-26514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, consistente en un lote de terreno ubicado en el corregimiento del Remolino del Municipio de Taminango, de propiedad de la demandada María Libia Quiroz de Castro.

La licitación comenzará a las 2:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$500.000.000.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez a costa de éste, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en “El Espectador” o “El Diario del Sur”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “Caracol Radio” o “R.C.N.”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo [j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el día de la audiencia en la página web del Juzgado, se publicará el enlace para que cualquiera pueda ingresar a la audiencia virtual que se llevará a cabo, si es que las sedes del Juzgado siguen sin atención al público para esa época.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00785  
DEMANDANTE: Gloria Salazar  
DEMANDADO: Jorge Enrique Guerrero  
José Luis Guerrero Palacios

Revisado el oficio 365 de fecha 9 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo 2021-00071, adelantado por Dora Iliá Guerrero Luna contra Jorge Enrique Guerrero, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo 2015-00785, el Despacho encuentra que mediante constancia secretarial de fecha 8 de abril de 2016, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por esta unidad judicial y por cuenta del proceso 2015-00784, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REGISTRAR** el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio 365 de fecha 9 de marzo de 2021 y librado dentro del proceso ejecutivo 2021-00071, como quiera que en el presente proceso mediante constancia secretarial de fecha 8 de abril de 2016, se registró el embargo de remanentes solicitado por esta Unidad Judicial y por cuenta del proceso 2015-00784. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2016-00495  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Liliana Doris Moncayo Chapid

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante solicitando el desglose del contrato de prenda y autorizando a Jeamy Lorena Recalde y a Jenifer Patricia Silva Castro, para el retiro.

Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable, **AUTORIZANDO** el desglose de los documentos obrantes a folios 4 y del 6 a 10. Por Secretaria coordínese cita presencial.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2017-00058  
DEMANDANTE: Arlison Faider Zambrano Rodríguez  
DEMANDADOS: Norelia Vargas Córdoba y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con memorial de la parte la demandada Fanny Del Carmen Zambrano Garzón, informando que en el interrogatorio de parte de ésta se incurrió en error al mencionar que una transferencia de dinero se había efectuado por la empresa Supergiros, siendo lo correcto Red Integradora S.A.S. y Red Postal Oficial de Servicios Postales Nacionales.

Con lo anterior, el Juzgado para recaudar la prueba de oficio decretada en audiencia del 24 de junio de 2021 y con base en el artículo 170 del C.G.P., se ordena a Secretaría que **OFICIE** a las empresas Red Integradora S.A.S. y Red Postal Oficial de Servicios Postales Nacionales para que en el término de 10 días certifique el valor, fecha y destinatario de todos los giros, depósitos o transacciones realizados por la señora Fanny del Carmen Zambrano Garzón identificada con cédula de ciudadanía 69.030.913, durante los años 2013 y 2014.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 25 de 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00203  
DEMANDANTE: Luz Angélica Leitón y Otra  
DEMANDADO: César Luis Leitón y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia proveniente del superior, quien mediante providencia del 17 de junio de 2021 confirmó el auto del 15 de marzo de 2021. Así las cosas, se ordenará estarse a lo resuelto por el superior.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia del 17 de junio de 2021 confirmó el auto del 15 de marzo de 2021 a través del cual se repuso el mandamiento ejecutivo y en su lugar se denegó la orden de apremio.

**SEGUNDO:** Secretaría cumplirá lo ordenado en el numeral tercero del auto confirmado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 25 de 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2017-00347  
DEMANDANTE: Luis Alfredo Moreno Chagueza  
DEMANDADO: Mario Orlando Jiménez y otro

Viene al despacho oficio de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informa “..que se realizó la inscripción de levantamiento de embargo, por encontrarse un remanente inscrito en contra del demandado..”

De la literalidad del comunicado se puede inferir que el documento no es claro, dado que el despacho ordenó levantar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Frenos y Empaques J y dejar a disposición el remanente a órdenes del Juzgado Segundo de pequeñas Causas y competencia Múltiple – proceso 2018-00275. En tal sentido ofíciense nuevamente a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Pasto, para que informe al despacho si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en oficio 933 del 3 de septiembre de 2020, levantando la medida cautelar para este proceso y dejando a disposición el remanente para el proceso 2018-00275 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Toda vez que su respuesta – Código Interno -CCPAE21-1120, no es claro el mensaje. Anéxese copia del oficio 933 y 130-41-1.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2017-00418  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Miguel Alexis Muñoz Blanco

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Mundo Mujer, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el banco BBVA, dio a conocer que se embargaron dos cuentas bancarias, pero que no tienen saldo disponible que pueda ser afectado con el embargo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2017-00487**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
32	Agencias en derecho	\$ 0
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 0</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00487  
DEMANDANTE: Blanca Raquel Gómez  
DEMANDADO: Oscar Salvador Burbano  
Camilo Burbano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00016  
DEMANDANTE: Omar Armando Santacruz Arciniegas  
DEMANDADO: Jhoana Clara Rivera Benavides

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00019  
DEMANDANTE: Diana Isabel Sepulveda Bravo  
DEMANDADO: Marcelo Quiñonez Guzmán

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Agrario de Colombia dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00058  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Julio Eduardo Eraso Matituy

Viene al despacho oficio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informando que su proceso 2019-00498 terminó por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas cautelares vigentes, en este caso levantar el embargo de remanente para este asunto 2018-00058. En atención a lo ordenado por esa unidad judicial **LEVÁNTESE** el embargo del remanente ordenado por el juzgado homólogo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de Verbal 2018-00175  
DEMANDANTE: Fernando Andrés Villota León  
DEMANDADO: Mercautos SAS

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Fernando Andrés Villota León, contra Mercautos SAS.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00178  
DEMANDANTE: Camilo Jaramillo Montenegro  
DEMANDADO: Jesús Armando Velásquez

De la revisión del proceso se pudo verificar que se encuentra pendiente saber si se cumplió a cabalidad el acuerdo conciliatorio, se ser así el apoderado ejecutante así deberá hacerlo saber al despacho y pedir la terminación. Caso contrario se procederá a dar trámite a la contestación de demandada.

**REQUERIR** al apoderado del actor para que se manifieste al respecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00273  
DEMANDANTE: Alba Lucy Montenegro  
DEMANDADO: Juan Carlos Benavides Urbano

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEL AVALÚO** del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2018-00360  
DEMANDANTE: Dominga Solarte  
DEMANDADO: Wilmer Uriel Azain Meneses

Viene al despacho oficio del apoderado del actor pidiendo remitir la carta rogatoria ordenada en el presente asunto al correo electrónico de la Cancillería, para efectivizar la medida cautelar decretada.

Por ser procedente su petición se atenderá de manera favorable, ordenando que por secretaria se remita copia digital de la Carta Rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, una vez el interesado suministre la dirección del correo electrónico donde debe remitirse

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00441  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Javier Andrés Bastidas Jurado

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, informando que dio cumplimiento a la orden de levantar la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas GJQ78E.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00447  
DEMANDANTE: Sumoto SA  
DEMANDADO: Christian Camilo Caviedes

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Sumoto SA en contra de Christian Camilo Caviedes, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Ahora, como quiera que dentro del presente asunto el curador ad litem designado Jose Augusto Marcillo Rosales, quien representa al demandado no contestó la demanda y por ende no alegó la excepción correspondiente habiéndose causado, como es la prescripción del título valor allegado como base de la ejecución, el Despacho compulsara copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investigue la conducta del abogado Marcillo Rosales. Para el efecto, remítase copia de todo lo actuado en medio magnético.

Finalmente se atenderá favorablemente la sustición del poder otorgado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.



**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 188.000.

**CUARTO: COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investigue la conducta del abogado Jose Augusto Marcillo Rosales, en condición de curador ad litem del demandado Christian Camilo Caviedes. Para tal efecto remítase copia de todo lo actuado en medio magnético.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz, identificada con T.P. 300.830, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión 2018-00507  
DEMANDANTE: Finesa S.A.  
DEMANDADO: Teresa de Jesús Carreño

Revisado el oficio 0603 de fecha 27 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal 2019-00224, adelantado por Lidia Mercedes Pinza Paredes contra Teresa de Jesús Carreño y Otros, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2018-00507, el Despacho encuentra que el presente asunto es de solicitud de aprehensión, trámite regulado por la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, norma especial que se aplica a este tipo de procedimiento.

Ahora bien, al tratarse de un procedimiento mediante el cual se busca la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria conforme al mecanismo de ejecución por pago directo que optó el acreedor garantizado Finesa S.A., no hay lugar a registrar la medida solicitada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de copias del presente asunto elevada por el abogado Luciano Villa Vallejo, por Secretaría remítase las copias del mismo al correo electrónico vs.abogados.sas@gmail.com.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TOMAR** nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio 603 de fecha 27 de mayo de 2021, como quiera que el presente asunto es de solicitud de aprehensión. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría copia del presente asunto al correo electrónico vs.abogados.sas@gmail.com.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



SIN SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Garantía inmobiliaria 2018-00778  
DEMANDANTE: FINESA  
DEMANDADO: Diego Alonso Caicedo Mesías

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00819  
DEMANDANTE: Ernesto Gerardo Gelpud  
DEMANDADO: Nixon Milton Tobar

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. No sin antes reconocer personería para actuar a favor de la parte demandante al abogado Bryan Edgar Iguá Melo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Ernesto Gerardo Gelpud, contra Nixon Milton Tobar.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Bryan Edgar Iguá Melo, identificado con T.P. 336.907, de conformidad con lo previsto en artículo 75 del CGP, en los términos del memorial poder.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00827  
DEMANDANTE: Gloria Díaz  
DEMANDADO: Andrea Andrade

Revisado el oficio 615 de fecha 21 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo 2019-00220, adelantado por Humberto Díaz contra Andrea Andrade Maya, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo 2018-00827, el Despacho encuentra que por auto del 25 de noviembre de 2019, se terminó el proceso por pago total de la obligación, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REGISTRAR** el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio 615 de fecha 21 de junio de 2021 y librado dentro del proceso 2019-00220, como quiera que el presente proceso por auto del 25 de noviembre de 2019, terminó por pago total de la obligación. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a Continuación de Verbal 2018-00926  
DEMANDANTE: Salomé María Justina Garzón Coral  
DEMANDADO: Luis Eduardo Oliveros Silva  
José Leonel Oliveros Silva

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación como quiera que dentro del presente asunto se practicaron medidas cautelares, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estado, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Se precisa que no se librará mandamiento ejecutivo de pago por concepto de servicios públicos como quiera que no se acreditó el pago de los mismos, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Finalmente, se resalta que la medida cautelar practicada se encuentra vigente, sin que exista necesidad de oficiar nuevamente al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto a menos de que la parte actora avizore que se dejaron de efectuar los respectivos descuentos. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Salomé María Justina Garzón Coral y en contra de Luis Eduardo Oliveros Silva y José Leonel Oliveros Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de abril de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de mayo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.



4. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses de

mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14. Por lo cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta la entrega real y material del bien inmueble.

15. Por la suma de \$ 1.036.598 por concepto de costas procesales, más los intereses civiles que esta suma cause a partir del día siguiente al 25 de mayo de 2021 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de servicios públicos como quiera que no se acreditó el pago de los mismos, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada por estado, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que estime tener a su favor.

**CUARTO: DECIDIR** sobre las costas del proceso ejecutivo en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: TRAMITAR** la ejecución por las reglas propias de los artículos 306 y 422 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que es una ejecución seguida a continuación de un proceso verbal sumario.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00952  
DEMANDANTE: Diego Albany Acosta Parra  
DEMANDADO: Rene Gilberto Zambrano Cortez

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Diego Albany Acosta Parra, contra Rene Gilberto Zambrano Cortez.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2018-00997**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
7	Notificación	\$ 7.000
19	Notificación	\$ 7.000
20	Agencias en derecho	\$ 153.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 167.000</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00997  
DEMANDANTE: María Jael López  
DEMANDADO: Mabel Danyra Ramírez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2019-00020**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
31	Notificación	\$ 15.600
48	Agencias en derecho	\$ 546.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 561.600</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00020  
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño  
DEMANDADO: Jhon Edwin Cardona Echeverry

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2019-00021  
DEMANDANTE: Miriam Angélica López Mideros  
DEMANDADO: Alba Mercedes Herrera y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer la suspensión de términos en la prestación del servicio, dando los hechos de violencia ocasionados en sus instalaciones, que una vez reanuden actividades atenderá la orden del despacho.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00031  
DEMANDANTE: Alicia Torres de Burbano  
DEMANDADO: Oswaldo Córdoba Mideros y Otro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses de plazo, pues éstos fueron liquidados como moratorios, los cuales además están mal calculados. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte actora, la cual se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, allegado el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante el cual informa que se registró el embargo del vehículo automotor con placa YVK88, previo a ordenar el secuestro, la parte demandante deberá allegar el respectivo certificado de tradición.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<b>CAPITAL :</b>				<b>\$</b>	<b>2.000.000,00</b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2016	31-dic-2016	11	1,67	\$	12.246,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	101.650,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	\$	102.779,44
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	\$	68.992,22
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	\$	32.700,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	33.307,78

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	31.966,67
01-dic-2017	21-dic-2017	21	1,59	\$	22.190,00
				Sub-Total	\$ 2.405.832,78

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2017	31-dic-2017	10	2,29	\$	15.238,89
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.085,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.104,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.051,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.150,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.568,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.766,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.742,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.552,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.932,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.650,00
01-jul-2021	06-jul-2021	6	1,93	\$	7.716,67
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.223.787,78</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TOTAL: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.223.787,78).**

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante el cual informa que se registró el embargo del vehículo automotor con placa YVK88. Previo a ordenar el secuestro, la parte demandante deberá allegar el respectivo certificado de tradición.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00159  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Ingrid Nataly Figueroa Córdoba y otro

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Ingrid Nataly Figueroa Córdoba.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, identificado con C.C. No.1085314062 T.P. No.309.063, a quien se puede localizar en el correo electrónico [castelima34@gmail.com](mailto:castelima34@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2019-00221**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
15	Notificación	\$ 8.500
33	Agencias en derecho	\$ 12.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.500</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00221  
DEMANDANTE: Jully Paulin Luna Díaz  
DEMANDADO: Esteban Chinchajoa Taimal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00399  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Maglin Lesli Urbina Rosero

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte dando a conocer que se levantó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo 2015-023, correspondiente al 100% de la propiedad del vehículo de placas PQY28E.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00406  
DEMANDANTE: Soraya Rengifo López  
DEMANDADO: Oscar Alfredo Rodríguez

**ALLEGAR** al proceso oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dando a conocer que no hubo lugar a registrar el embargo de remanente en su proceso 2014-00109, por existir anotación de igual naturaleza.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00417  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Ángela Patricia Portella Pantoja

**ALLEGAR** al proceso oficio del Banco de Occidente, dando conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00467  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Jenifer Alejandra Torres Chaves  
Segundo Javier Torres Benavides

Como quiera que el curador ad-litem de la demandada Jenifer Alejandra Torres Chaves propuso excepciones de mérito oportunamente, de la misma se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Trascurrido el termino anterior secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente téngase como T. P. 300.730 de la abogada Claudia Alejandra Guerrero, para todos los efectos procesales.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2020-00030**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
43	Notificación	\$ 7.000
54	Agencias en derecho	\$ 900.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 907.000</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2020-00030  
DEMANDANTE: Ciez S.A.S.  
DEMANDADO: Carmen Lucía Getial Rosero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00053  
DEMANDANTE: Alicia Mejía Cadena  
DEMANDADO: José Bernardo Santander

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandada contra el auto del 8 de junio de 2021.

### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría, en la que se tuvieron en cuenta únicamente las agencias en derecho que por valor de \$908.526 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, fijó el Despacho en la sentencia que se profirió el 5 de mayo de 2021.

2. Inconforme con el monto de las agencias en derecho, la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve, alegando que el proceso tenía unas pretensiones pecuniarias que ascendían a \$1'300.000, de manera que según el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que regula la materia, el valor de las agencias no podía exceder de 5 y 15% de esa cuantía, no obstante, el salario mínimo mensual vigente fijado por el Juzgado es desproporcionado.

3. La parte actora describió el traslado de la resumida impugnación, argumentando que el valor de las agencias en derecho fue fijado en la sentencia del 5 de mayo de 2021 y el demandado no discutió esa tasación, de manera que la decisión en ese sentido cobró firmeza.

### CONSIDERACIONES

1. Delanteramente conviene precisar que, contrario a lo que alegó la parte actora al descorrer el traslado de la impugnación en estudio, el monto de las agencias en derecho no es una decisión ejecutoriada con la sentencia que las impuso en este asunto, pues conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”*, tal y como lo hizo la parte demandada.

Ahora bien, ya frente a los reparos del recurrente es preciso dejar dentado que este proceso es un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, es decir, sus pretensiones únicamente estaban encaminadas a que se resolviera el



contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenara la restitución del bien, de manera que el proceso carecía de pretensiones pecuniarias como tal (referentes a una condena de una suma expresa de dinero, por ejemplo).

Siendo ello así, la norma aplicable para establecer el monto de las agencias en derecho es el literal b del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual: “Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.L.M.V.”.

Como el Juzgado fijó en 1 smlmv el momento de las agencias en derecho, pues hay que concluir que está dentro de los límites habilitados para ello. Es más, se fijó el monto mínimo permitido por la norma, y por ende, en lo que al demandado respecta, no es factible disminuir aún más su monto.

2. De cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Juzgado no lo concederá dado que este proceso es de mínima cuantía y por ende se tramita en única instancia (Art. 17, C.G.P.).

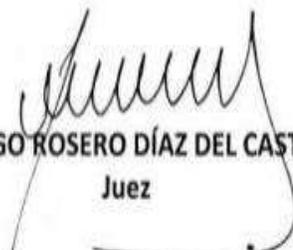
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de junio de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 25 de 7 de julio de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00060  
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides  
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Brian Steven Castillo Pantoja.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Cesar Augusto Ortega Eraso, identificado con C.C. No.12.998.592 T.P. No.356.364, a quien se puede localizar en el correo electrónico [cesar12998@hotmail.com](mailto:cesar12998@hotmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00062  
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides  
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Brian Steven Castillo Pantoja.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu, identificado con C.C. No.1144066476 T.P. No.283.524, a quien se puede localizar en el correo electrónico [angiefernanda@hotmail.com](mailto:angiefernanda@hotmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00063  
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides  
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Brian Steven Castillo Pantoja.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Álvaro Alejandro Solarte Bravo, identificado con C.C. No.1.085.329.337 T.P. No.347.186, a quien se puede localizar en el correo electrónico [alejandrosolarte17@hotmail.com](mailto:alejandrosolarte17@hotmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00065  
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides  
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Brian Steven Castillo Pantoja.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero, identificado con C.C. No.12.962.908 T.P. No.34.489, a quien se puede localizar en el correo electrónico [jfrf34489@gmail.com](mailto:jfrf34489@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00088  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Carlos Andrés Argoty Erazo

**ALLEGAR** al proceso oficio del Banco Agrario de Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00138  
DEMANDANTE: Milton Álvaro Eraso  
DEMANDADO: Yeimy Alexandra Córdoba

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Yeimy Alexandra Córdoba.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Richard Andrés Ortega Apraez, identificado con C.C. No.1085276767 T.P. No.340.455, a quien se puede localizar en el correo electrónico [andresderecho89@gmail.com](mailto:andresderecho89@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de junio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a Continuación 2020-00144  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ortiz Gómez  
DEMANDADO: Servio Tulio Argoti Morillo

La apoderada del actor allega las diligencias efectuadas respecto de la notificación por aviso a la parte pasiva de las Lid, la cual se tendrá por debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales aportó constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada, la cual se pone en conocimiento a la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado Servio Tulio Argoti Morillo.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento a las partes de la constancia de inscripción de la medida cautelar remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2020-00220  
DEMANDANTE: Emma Lorena Ruano Portilla  
DEMANDADO: Lina del Rosario Getial

La apoderada del actor remite constancia de notificación electrónica realizada a la demandada al correo electrónico [lina.getial1037@gmail.com](mailto:lina.getial1037@gmail.com) tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que la demandada acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se remitió la comunicación del correo personal de la apoderada, mas no hay certeza de que fue abierto, pues únicamente una empresa de correos puede certificar si la demandada tuvo acceso y así poder tener como cumplida a satisfacción la notificación.

Por lo tanto se insta a la parte ejecutante adelante el trámite por intermedio de una empresa de correos certificada o se haga a la dirección física. No siendo de recibo la petición de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a emplazar a la demandada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00237  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Jhon Jairo Lizano Lara

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00254  
DEMANDANTE: Samudio Toro Miguel Ángel  
DEMANDADO: Doris Preciado Riascos y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, informando que procedió a registrar la medida de embargo sobre el automotor de placas IHZ754. Previo a decretar el secuestro **REQUERIR** a la parte ejecutante aporte historial del automotor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00271  
DEMANDANTE: Margarita Eugenia López Casanova  
DEMANDADO: Ever Alexander Rosero y otro

Viene al despacho el proceso de la referencia en el cual se designó como curador ad-litem al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez a quien se le comunicó la designación y contestó que no le es posible aceptar la designación por cuanto actualmente se desempeña en el mismo cargo en 8 proceso más, anexa prueba sumaria. Por tal razón se procederá a designar a un nuevo profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez.

**SEGUNDO: DESIGNAR** nuevamente como Curador Ad-litem al abogado Jordan López Jurado, identificado con C.C. No.1.085.285.112 T.P. No.250.797, a quien se puede localizar en el correo electrónico [lopezjuradoasesorias@gmail.com](mailto:lopezjuradoasesorias@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00286  
DEMANDANTE: Gladys del Carmen Benavides Ibarra  
DEMANDADO: Luz Stella Gómez Benavides

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 29 de octubre de 2020 y posteriormente reformada, la señora Gladys del Carmen Benavides Ibarra pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Luz Stella Gómez Benavides por las cuotas mensuales causadas entre el 5 de marzo y el 5 de octubre de 2020, por valor de \$200.000 cada una, salvo la última por valor de \$150.000, más los intereses de mora causados por cada cuota al día siguiente de su exigibilidad.

En sustento de las resumidas pretensiones, la ejecutante narró que dentro del proceso ejecutivo 2016-00042 llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora Gómez Benavides, en virtud del cual esta tenía que pagarle la obligación ahí perseguida en cuotas mensuales de \$200.000 cada una a partir de septiembre de 2018, lo que hizo hasta febrero de 2020, quedando en mora de las cuotas correspondientes de marzo a noviembre del mismo año.

2. Por auto del 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la demanda reformada.

3. Mediante auto del 26 de abril de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente a la demandada respecto a la orden de apremio. Oportunamente, formuló las excepciones que denominó “*pago total de la obligación*”, “*pago total de lo adeudado*” y “*cobro de lo injustificado y lo indebido*”, todas basadas en que a partir de marzo de 2020 no se efectuaron los pagos acordados en la conciliación porque la pandemia por Covid-19 la afectó económicamente y además generó la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Añadió que una vez superó sus dificultades económicas, en enero, febrero, marzo y abril de 2021 consignó en la cuenta bancaria de la demandante, \$2'200.000 con lo cual quedó pagada la totalidad de la obligación.

4. Al descorrer el traslado de los resumidos medios defensivos, la parte ejecutante alegó que no existe norma que haya consagrado la posibilidad



de suspender el pago de las obligaciones con ocasión de la pandemia por Covid-19 y que efectivamente se recibió \$2'200.000 entre enero y marzo de 2021 pero que esa suma se deberá imputar primero a intereses y posteriormente a capital, tal y como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

5. Por auto del 31 de mayo de 2021 se informó a las partes que se proferiría sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dado que no habían solicitado pruebas diferentes a las documentales que obran en el expediente.

## CONSIDERACIONES

### 1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado.

### 2. De la revisión oficiosa del título base de la ejecución.

El Despacho encuentra que con la demanda se aportó el acta de conciliación llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo 2016-00042 que se adelantó en este Despacho, en la que se consignó la obligación clara y expresa a cargo de Luz Stella Gómez Benavides de pagar a Gladys del Carmen Benavides Ibarra \$200.000 mensuales a partir de septiembre de 2018 y hasta noviembre de 2021. Por lo anterior, el título base del recaudo cumple con lo previsto en el artículo 488 del C.G.P. y por ende se constata que era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

### 3. De las excepciones.

Superada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar los medios defensivos que propuso la demandada, denominados "*pago total de la obligación*", "*pago total de lo adeudado*" y "*cobro de lo injustificado y lo indebido*", todos basados en que la obligación a su cargo estaba pagada con los dineros entregados entre enero y abril de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para resolver estos medios defensivos conviene recordar que de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" y en la misma línea el artículo 177 del C. de P. C. dispuso que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En el caso concreto, al tratarse de un proceso ejecutivo soportado en un acta de conciliación, es sobre la parte ejecutada que recae la carga de la prueba del pago de la obligación por ella alegado.



Por supuesto que la carga de la prueba de la que se viene hablando no la cumple la ejecutada solo afirmando un hecho, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso bajo estudio el Juzgado advierte que las pruebas que obran en el expediente son solamente documentales. La excepcionante aportó recibos de pago que demuestran que entre enero y abril de 2021 entregó un total de \$2'200.000 a la ejecutante. Este hecho, además, fue oportunamente informado por el apoderado de la actora, de manera que es un hecho pacífico entre las partes.

Pese a lo anterior, la entrega de ese dinero no constituyó un pago que estructure una excepción en ese sentido sino que apenas es un abono a la obligación dado que el dinero se entregó con posterioridad a la fecha en que se formuló la demanda ejecutiva (29 de octubre de 2020). Así las cosas, esos valores deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno para realizar esos cálculos aritméticos, es decir, en la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P. y no en la sentencia.

En un caso similar la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá decantó *“De lo anotado, se tiene que si la demanda fue presentada el 27 de enero de 2006, los pagos efectuados con posterioridad a ella, es decir, los correspondientes al No. 13 y siguientes, debían tenerse en cuenta en la liquidación del crédito por ser hechos modificativos del derecho sustancial que se debate, sin que pudiera dárseles el carácter exceptivo de ‘pago parcial’, por haber sido realizados luego de presentarse el reclamo judicial de los dineros”* (Sentencia del 29 de enero de 2014. Exp. 2006-00032-02).

De otro lado, frente a las dificultades económicas que le generó a la deudora la pandemia por Covid-19 que aún afronta el país, hay que decir que hasta el momento ninguna norma estableció esa situación como exoneración de pago de las obligaciones. Entonces, aunque la situación de la demandada merece toda nuestra empatía y solidaridad, no es factible exonerarla del pago de la obligación de las consecuencias de su no pago oportuno.

Puestas de este modo las cosas, no tendrán buen suceso las excepciones en estudio y se ordenará seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que en la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta los \$2'200.000 entregados a la actora entre enero y abril de 2021.



4. **De las costas.**

Finalmente, por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$250.000.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que propuso la ejecutada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago reformado.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual se deberá tener en cuenta el abono de \$2'200.000 al momento en que se realizaron cada uno de los depósitos. La imputación se hará, salvo acuerdo en contrario, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$250.000.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 18 de 25 de mayo de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00296  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Pablo Leonzo Morales Ceballos

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco Agrario de Colombia en contra de Pablo Leonzo Morales Ceballos, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 667.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00330  
DEMANDANTE: María América España de Moreno  
DEMANDADO: Guillermo Díaz Montenegro

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

De otro lado, agréguese al expediente los recibos de consignación de cánones de arrendamiento allegados por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 22 de julio de 2021 a las 9:00 am como fecha y hora para adelantar de manera concentrada audiencia en la que se desarrollaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se intentará la conciliación, además que su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**- DE LA DEMANDANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

**Interrogatorio:** En la respectiva audiencia se recibirá la declaración del demandado.

**Testimoniales:** Por conducto de la parte actora cítese a Piedad del Carmen Moreno España y Ángela Patricia Moreno España para que rindan declaración el día de la audiencia a las 10:00am y 10:30am respectivamente. La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.



**- DEL DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Si para la fecha señalada llegare a continuar vigente la restricción de acceso al público a los Despachos Judiciales, la audiencia se realizará por medios virtuales. Las partes y los apoderados tendrán que suministrar al correo [j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) una dirección de correo a la cual se le enviará, momentos antes de iniciar la audiencia, el enlace para que puedan ingresar desde sus computadores. Si alguna de las partes y/o testigos no cuenta con los medios para desarrollar virtualmente la audiencia, lo informarán en el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: AGREGAR** los recibos de consignación de cánones de arrendamiento allegados por la parte demandada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00338  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: William Orlando Burbano Cucas y otro

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Fondo Nacional del Ahorro en contra de William Orlando Burbano Cucas y Lizeth Chamorro, quienes se notificaron por aviso, vencido el termino no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente se reconocerá personería la profesional designado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 672.000.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a Jose Octavio de la Rosa Mozo identificado con T.P. No.235.388, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00374  
DEMANDANTE: Yhon Alejandro España  
DEMANDADO: Diego de Paula Pascuaza Benavides

**ALLEGAR** a proceso oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal, dando a conocer que **REGISTRÓ** el embargo de remanente ordenado por este despacho en su proceso 2020-00374.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00384  
DEMANDANTE: Hospital Universitario Departamental  
DEMANDADO: Nelly Cruz Coral Rodriguez y otro

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Hospital Universitario Departamental en contra de Nelly Cruz Coral Rodriguez y Erika Andrea Aguirre, quien se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del CGP, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 142.000.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00389  
DEMANDANTE: Hospital Universitario Departamental  
DEMANDADO: Carlos Humberto Criollo Trejo

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Carlos Humberto Criollo Trejo, teniendo en cuenta que adelantó las citaciones para notificación personal en las direcciones aportadas en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**EMPLAZAR** al señor Carlos Humberto Criollo Trejo dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 15 de febrero de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00026  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Alicia del Carmen Figueroa

**ALLEGAR** al proceso comunicación para notificación personal de la demandada, con reporte negativo (cerrado). **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante las acciones necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00033  
DEMANDANTE: Luis Jhon Humberto Montilla  
DEMANDADO: Adriana del Rosario Chávez

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Cámara de Comercio de Pasto, dando a conocer que no hubo lugar a registrar la medida cautelar “...porque *la matrícula señalada corresponde a la persona natural, señora, ADRIANA DEL ROSARIO CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.830.096, registrada bajo la matrícula mercantil No. 186232 y no al establecimiento de comercio denominado, TRAMITES VEHICULARES ADRIANA CHAVEZ, registrado bajo la matrícula No.186233*”.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal sumario 2021-00064  
DEMANDANTE: Segundo Cornelio Erazo Popayán  
DEMANDADO: Mario Andrés Montaña Cerón  
Brigit Nohemy Castro Rosero

La apoderada del actor allega las diligencias efectuadas respecto de la notificación por aviso a la parte pasiva de las Lid.

En referencia a la notificación por aviso al demandado Mario Andrés Montaña Cerón dicha notificación no será tomada en cuenta, dado que conforme al auto de 26 de abril de esta misma anualidad el despacho resolvió que la comunicación para la notificación del demandante no se realizó en debida forma. Por lo tanto, encontrándose pendiente aún la citación para la notificación personal no es procedente adelantar la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

En segundo lugar, frente a la notificación por aviso realizada a la demandada Brigit Nohemy Castro Rosero, se tendrá por debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, en referencia al oficio de solicitud de embargo del remante del presente asunto, dicha situación ya fue resuelta mediante auto del 26 de abril de 2021, por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias efectuadas respecto a la notificación por aviso del demandado Mario Andrés Montaña, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la demandada Brigit Nohemy Castro Rosero.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante las diligencias para la citación para la notificación del demandado Mario Andrés Montaña.

**CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO** mediante auto del 26 de abril de 2021 en referencia a la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00067  
DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
DEMANDADO: Oscar Alexander Ballesteros Torralvo

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el ejecutado contra el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

1. Contra la orden de apremio, el ejecutado formuló recurso de reposición alegando las excepciones previas de falta de competencia, indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

La falta de competencia se basó en que el domicilio del ejecutado siempre ha sido Cartagena tal y como se registró en el formato de solicitud de productos de la demandante, lugar en el que además tenía que pagarse la obligación.

La indebida representación del demandante y la inepta demanda se basaron en que en el poder otorgado para iniciar este proceso se relacionó que la demanda se dirigiría contra Oswaldo Daniel Mendoza Rubio identificado con cédula de ciudadanía 92.506.820, es decir, un tercero pues ni el nombre ni la cédula corresponden al suyo.

2. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, la parte actora manifestó, respecto a la falta de competencia, que incurrió en un yerro al diligenciar el pagaré por cuanto el domicilio del deudor ciertamente era Cartagena y no Pasto, de manera que solicitó que en ejercicio del control de legalidad se remitiera el proceso a los Jueces de Cartagena.

Frente a que el poder conferido refería a una persona diferente del deudor, adujo que eso pudo haber sido notado en el auto inadmisorio de la demanda, y no lo fue, de manera que se libró mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

1. Como bien se sabe, *“las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado los ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que, pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales”* (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2009. Exp. 2008 00057 01).



Dicho de otro modo, *“las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz; es decir, son unos instrumentos para controlar los presupuestos procesales, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada”* (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de agosto de 2012. Exp. 2011 00128 01).

Tratándose de proceso ejecutivos, el artículo 430 del C.G.P. estableció que *“(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

2. Descendiendo al caso bajo estudio el Despacho advierte que este caso se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación incorporada en un pagaré. Siendo ello así, hay un fuero territorial concurrente compuesto por el domicilio del ejecutado y por el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción se persigue (Núm. 1 y 3, Art. 28, C.G.P.), de manera que el acreedor demandante estaba habilitado para elegir entre ellos, a su arbitrio.

Al recorrer el traslado del recurso de reposición la parte actora aceptó que hubo un error al diligenciar el pagaré y que el domicilio del demandado era la ciudad de Cartagena y no Pasto, que en aquella ciudad de solicitó el crédito y allí tenía que ser pagada la obligación, lo que además está refrendado con los documentos adjuntos por el recurrente (formato de solicitud de crédito libranza y solicitud individual de seguro de vida grupo deudores).

Siendo ello así, es evidente que por el factor territorial son los Jueces de Cartagena los competentes para ventilar este asunto, de manera que se remitirá el asunto a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena (reparto) para lo de su cargo, atendiendo que se trata de un asunto de mínima cuantía (Parágrafo del artículo 17 del C.G.P.).

La prosperidad de la falta de competencia no habilita al Juzgado para guardar silencio sobre la indebida representación del demandante y la inepta demanda que también se alegaron como reposición contra el mandamiento de pago.

Sobre este asunto, el Despacho se percata de que ciertamente la parte actora allegó un poder en el que se informó que la demanda se dirigía contra el deudor Oswaldo Daniel Mendoza Rubio identificado con cédula de ciudadanía



92.506.820, sin que ese nombre y/o ese número de cédula, coincidan con las del aquí demandado.

En vista de lo anterior, brota evidente la falta de poder en debida forma para tramitar el asunto, lo que configuraría la excepción previa en estudio. Como esta circunstancia es subsanable, el Juzgado no puede terminar el proceso sino que debe conceder el término de 5 días a la parte actora para que aporte el poder echado de menos. Lo anterior, porque según el artículo 430 del C.G.P. estableció que *“(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, **concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios**”*.

Naturalmente, que el Juzgado no se haya percatado de la ausencia del poder en debida forma no subsana la falencia anotada que ha sido oportunamente puesta de presente por el ejecutado, por la vía prevista por el legislador para ello.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de 5 días a la parte actora para que allegue un poder en debida forma conforme a lo anotado en esta providencia. En el evento en que no se allegue dicho poder, se revocará el mandamiento de pago y se condenará en costas y perjuicios a la parte actora.

Si se allegare el poder en debida firma, se remitirá el expediente a los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena (reparto), habida cuenta que ha prosperado la excepción previa de falta de competencia que se alegó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que una vez transcurra el término de 5 días concedido a la parte actora, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



2021-00067

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado N 25 de 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2021-00070  
DEMANDANTE: Diana Isabel Sepúlveda Bravo  
DEMANDADO: Juan Sebastián Mesías Narváz

El apoderado del actor remite constancia de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico [mesias.jsmn@gmail.com](mailto:mesias.jsmn@gmail.com) tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que el demandado acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se remitió la comunicación del correo personal del apoderado, mas no hay certeza de que fue abierto, pues únicamente una empresa de correos puede certificar si el demandado tuvo acceso y así poder tener como cumplida a satisfacción la notificación.

Por lo tanto se insta a la parte ejecutante adelante el trámite por intermedio de una empresa de correos certificada o se haga a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00085  
DEMANDANTE: Rosario Bernardita Cifuentes  
DEMANDADO: Selina Fidelina López

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00093  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Carmen Marleny Rodriguez Mora

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco Caja Social en contra de Carmen Marleny Rodriguez Mora, quien se notificó por aviso, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 585.500.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00138  
DEMANDANTE: José Placido Acosta  
DEMANDADO: Holly Vanesa Revelo Narváez y otro

**ALLEGAR** al proceso contestación de demanda realizada por el demandado Jhon Steven Delgado Delgado. Una vez se integren en debida forma la parte pasiva de litis, se correrá traslado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00141  
DEMANDANTE: Scania Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: José Bayardo Melo Tobar

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2021.

### ANTECEDENTES

1. A través de la decisión recurrida el Despacho se abstuvo de tener como notificado personalmente al demandado del auto de requerimiento de pago (que hace las veces de admisión del proceso monitorio), como quiera que pese a que demostró que se había remitido al correo electrónico del demandado la notificación que da cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto era que la certificación expedida por la empresa de correos no daba cuenta de que el mensaje hubiera sido abierto por el destinatario o que éste acusara recibo, cual lo exigía la sentencia C-420 de 2020.

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición alegando que conforme a las normas que regulan la materia y la jurisprudencia sobre la misma, el enteramiento por medios electrónicos se producía cuando se recibía el mensaje y no cuando el destinatario lo abriera, pues la validez de la notificación no puede quedar a voluntad del destinatario. Añadió que por lo anterior, es el acuse de recibido del iniciador y no del destinatario, el que exigió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* y que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la última parte transcrita de la norma *“en el*



*entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En el caso bajo estudio, la parte actora pretendió la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada mediante la remisión del enteramiento por correo electrónico. Los documentos adjuntados por el interesado dan cuenta inequívoca de la remisión del respectivo correo electrónico acompañado de la notificación personal, la demanda, sus anexos y el requerimiento de pago (fls. 3 a 39, archivo 12 del expediente digital).

Sin embargo, el Juzgado no encuentra demostrado que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, cual lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con la exequibilidad condicionada de la sentencia C-420 de 2020. Pese a que la certificación expedida por la empresa utilizada para el envío da cuenta de que el mensaje fue enviado y fue entregado, no se hace mención alguna a un acuse de recibo de iniciador o a que el destinatario haya tenido acceso al mensaje (fl. 3, archivo 12, expediente digital).

El Juzgado no pasa por alto que en este caso cabe la posibilidad que para certificar la *entrega* del correo (como se hizo) la empresa de mensajería como iniciador haya recepcionado un *acuse de recibo*, pero si esa información no consta en la certificación, no la puede suponer el Despacho.

Ciertamente el Juzgado no anduvo afortunado en el auto recurrido al manifestar que *“no hay certeza que el demandado acusara recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se registra la entrega al servidor, más no que fue abierto”*, ya que ciertamente el enteramiento no puede depender de la voluntad del destinatario del mensaje, quien en ese escenario podría omitir abrir el mensaje para que no se lo tuviera por notificado. No. Al margen de que el destinatario haya abierto o no el mensaje, lo que se requiere es, por lo menos, que *“el iniciador recepcione acuse de recibo”* (C-421 de 2020), con lo cual se tendría como notificado personalmente al demandado.

Así las cosas, no era factible tener como notificado personalmente al demandado del requerimiento de pago, lo que conlleva el mal suceso de la impugnación en estudio.

Lo anterior no obsta para que la parte actora allegue una nueva certificación de la empresa de envíos en la que expresamente se informe que el iniciador obtuvo acuse de recibo y que por eso certificó la entrega del correo remitido el 18 de mayo de 2021. En esa hipótesis, el Juzgado tendrá como notificado personalmente al demandado con aquél envío sin necesidad de que el interesado remita una nueva notificación.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve **NO REPONER** el numeral primero del auto del 21 de junio de 2021.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 25 de 7 de julio de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00145  
DEMANDANTE: Maria Licenia de la Cruz  
DEMANDADO: Yolanda Benavides Portilla

**ALLEGAR** al proceso oficio del Hospital Universitario Departamental de Nariño, dando a conocer que no es posible aplicar la orden de descuento del salario de la señora Yolanda, toda vez que a la demandada se le efectúa retención salarial por cuenta del proceso 2018-00142, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00148  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Camilo Andres Paz Rojas

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 05 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco de Bancolombia en contra de Camilo Andres Paz Rojas, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 291 del CGP, no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente se agregará al proceso oficio del Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 442.000.

**CUARTO: ALLEGAR** al proceso oficio del banco de Occidente, dando a conocer que aplicó el embargo pero que la cuenta no tiene saldo disponible que pueda ser afectado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00149  
DEMANDANTE: Banco de Bogota  
DEMANDADO: Gina Alexandra Nupan Burbano

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 05 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco de Bogota en contra de Gina Alexandra Nupan Burbano, quien se notificó personalmente y por aviso, no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.573.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00172  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Oscar Oswaldo Farinango

**ALLEGAR** al proceso oficio del Banco Agrario de Colombia, dando a conocer que procedió a aplicar la medida de embargo, no obstante la cuenta no tiene recursos disponibles que sea objeto embargo.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00176  
DEMANDANTE: Julio Dorado Davila  
DEMANDADO: Luis Enrique Armero Pantoja

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Julio Dorado Davila en contra de Luis Enrique Armero Pantoja, quien se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del CGP, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 200.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Restitución de tenencia 2021-00204  
DEMANDANTE: Hernán Nilson Villota Criollo  
Lida Milena Chinchá Portillo  
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.  
William Orlando Morales Acosta

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante mediante el cual solicita se deje sin efectos jurídicos los autos de fechas 26 de abril y 10 de mayo de 2021, debido a que no fueron notificados en debida forma, atendiendo que el nombre de la parte demandante que registra en estados electrónicos no corresponde a la de este asunto.

Examinado el expediente se encuentra que por auto del 26 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda adelantada por Hernán Nilson Villota y Lida Milena Chinchá Portillo contra Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS y William Orlando Morales Acosta, y se concedió el término de cinco días para subsanar, posteriormente mediante providencia del 10 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado y se ordenó su archivo.

Ahora bien, de la revisión de la notificación por estados electrónicos de fecha 27 de abril y 11 de mayo de 2021 de las referidas providencias, se logra constatar que efectivamente el nombre de la parte actora no corresponde a la del presente proceso, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P. según el cual:

*“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)*

*2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*”

Por lo anterior y ante la evidente irregularidad en que se incurrió al notificar por estado las providencias dictadas, se declarará la nulidad a partir de la notificación por estado del auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en adelante, precisando que la nulidad solo acarrea la notificación del auto inadmisorio en sí mismo.



Finalmente, se ordenará que por Secretaría se corrija en el sistema siglo XXI el nombre de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad a partir de la notificación por estado del auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en adelante, precisando que la nulidad solo acarrea la notificación del auto inadmisorio en sí mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por estados de la providencia de fecha 26 de abril de 2021 mediante la cual se ordenó **INADMITIR** la presente demanda adelantada por Hernán Nilson Villota Criollo y Lida Milena Chinchá Portillo contra Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS y William Orlando Morales Acosta y se concedió el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se corrija en el sistema siglo XXI el nombre de la parte demandante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 25 del 7 de julio de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Restitución de tenencia 2021-00204  
DEMANDANTE: Hernán Nilson Villota Criollo  
Lida Milena Chinchá Portillo  
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS  
William Orlando Morales Acosta

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complementa lo siguiente:

(i) Se formuló demanda de restitución de tenencia que debe tramitarse por con base en norma especial (Art. 385, C.G.P.). Siendo ello así, es indispensable que se pretenda en primer lugar la resolución o terminación de ese vínculo contractual (contrato de mandato y administración) celebrado por los demandantes con Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS expresando la causal o el fundamento de dicha extinción y que este sea descrito con claridad en los hechos de la demanda. No se olvide que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* (resaltado propio).

Es preciso señalar que para obtener la restitución del inmueble debe partirse y pretenderse la resolución o terminación del contrato por medio del cual los demandantes se desprendieron de la tenencia del inmueble (contrato de mandato y administración) y como consecuencia de la terminación de ese contrato la restitución del inmueble.

(ii) La estimación de la cuantía no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que tratándose de los procesos de restitución de tenencia la cuantía se determina por el valor catastral del respectivo inmueble, por consiguiente, deberá ajustar la estimación y aportar documento en el que se observe el avalúo catastral del bien para el año 2021. Lo que a su vez permitirá determinar si esta judicatura es competente para conocer del presente asunto.

(iii) En el acápite de notificaciones la parte actora manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS. No obstante, en el respectivo certificado de Cámara de Comercio figura como dirección física la carrera 24 # 19 -33 edificio Pasto Plaza oficina 508, así como la dirección electrónica grupoexpressinmobiliaria@hotmail.com.



Adicionalmente, en el contrato de mandato allegado figura como direcciones físicas adicionales la Calle 11 # 7-81 Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Ipiales y la Carrera 100 # 65-169 Oficina 807, tercer piso del edificio Pasoancho- Unicentro Cali y una dirección electrónica grupoexpressinmobiliariacali@hotmail.com.

Por lo que deberá señalar como direcciones para su notificación las descritas y agotar las notificaciones en dichas direcciones, en primera instancia las señaladas en el certificado de Cámara y Comercio, el cual no contiene anotaciones atinentes a la no renovación del registro o la liquidación de la empresa.

(iv) Adicionalmente, como quiera que la Superintendencia de Sociedades ha emitido comunicado en cumplimiento a las órdenes impartidas por la Dirección de Intervención, en la que se informa a los juzgados con jurisdicción en el país que la citada Superintendencia el 19 de marzo de 2021 decretó la intervención de la demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S. identificada con Nit 900.579.198-1 y de los señores José David Caicedo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.752.684 y Richard Luciano Rodríguez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.206.948, en su calidad de representantes legales de dicha sociedad, le corresponde a la parte demandante indicar el nombre, domicilio e identificación del interventor que se hubiere nombrado por la Superintendencia de Sociedades, así como el lugar de dirección física y electrónica para la notificación del mismo y deberá aportar certificado de Cámara de Comercio actualizado a fin de verificar la situación jurídica de la misma.

(v) La parte demandante no aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

(vi) Finalmente el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el que en lo pertinente indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*. En tal sentido, se allegó memorial poder facultando al apoderado para ejercer la representación de los demandantes en proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la demanda incoada corresponde al proceso de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento.



En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda adelantada por Hernán Nilson Villota Criollo y Lida Milena Chinchá Portillo contra Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS y William Orlando Morales Acosta, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 del 27 de abril de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00220  
DEMANDANTE: Brenda Yuri Meneses Estrada  
DEMANDADO: Patricia Teresa Erazo Melo  
Juan Daniel Melo Escobar

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante mediante el cual solicita la corrección de los oficios 601 y 602 mediante los cuales se comunicó una medida cautelar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

De otro lado, se encuentra constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informó que no se registró el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2019-00211, atendiendo que existe una medida ya inscrita a favor del proceso 2020-00002 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

Igualmente, se allegó oficio proveniente del mismo Juzgado, mediante el cual informa que se registró el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo 2020-00125, comunicado por este Despacho Judicial mediante oficio 601 del 23 de junio de 2021.

Ahora bien, de la revisión del auto del 21 de junio de 2021 se encuentra que se incurrió en erro al indicar que se decretaba el *embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* cuando lo correcto es el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Por lo anterior, se procederá a tal corrección y se librá el oficio correspondiente únicamente frente al oficio 601 como quiera que respecto al oficio 602 no se registró la medida decretada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con el fin de informar que en auto del 21 de junio de 2021 se incurrió en error al indicar que se decretaba el *embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* cuando lo correcto es el embargo

de los **bienes** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de Patricia Teresa Erazo Melo identificada con cédula de ciudadanía 36.752.157, dentro del proceso ejecutivo 2020-00125, medida comunicada mediante oficio 601 del 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informó que sobre el proceso 2020-00125 se registró el embargo solicitado y sobre el proceso 2019-00211 no se registró la medida de embargo por existir una medida ya inscrita.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00224  
DEMANDANTE: Ana Milena Yela Escobar  
DEMANDADO: Jaime Daniel Paz Martínez  
Olga Stella Baquero Aviramina

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán aportó constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada, la cual se pone en conocimiento a la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PONER** en conocimiento a las partes de la constancia de inscripción de la medida cautelar remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 07 de julio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00226  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Muñoz Pérez  
DEMANDADO: Jesús Hernán Legarda Benavides

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto, dando a conocer que no hubo lugar a registrar el embargo ordenado por el despacho. **CÓRRASE** traslado del documento a la parte interesada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

SIN SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00234  
DEMANDANTE: Edificio Balcones del Este PH  
DEMANDADO: Banco Davivienda S.A.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Edificio Balcones del Este PH, contra Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Téngase por renunciado a término de notificación y ejecutoria.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00238  
DEMANDANTE: Activos y Fianzas SAS  
DEMANDADO: Richard Javier Iguá Rosero

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Citibank Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00242  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Asociaciones SAS  
DEMANDADO: Yeraldin Antonieta Rosas Maya

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente y Davivienda, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00243  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Pedro Pablo Rosero

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los bancos: Davivienda y Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00244  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Andrea Milena Riascos Aza

Viene al despacho oficio de Bancolombia informando que la identificación reportada en el oficio que decreta medida cautelar corresponde a Lina Patricias Silva Álvarez, por tal razón no aplicó la orden del despacho.

De la revisión de la demanda se pudo observar que el documento de identificación es 27.333.359 y no 354 como fue decretado. En atención a lo previsto en el artículo 286 del CGP, corríjase parcialmente el numeral quinto del auto de calenda 24 de mayo de 2021 y téngase para todos los efectos procesales que la identificación de la demandada el número 27.333.359.

Finalmente agréguese los oficios de los bancos BBVA y Occidente, Caja Social, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE;**

**PRIMERO: TÉNGASE** como cédula de ciudadanía de la demandada el número 27.333.359, para todos los efectos procesales. Elabórese nuevo oficio para ante el banco de Colombia y las demás entidades, toda vez que al parecer no se percataron de la inconsistencia del nombre y la cédula.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin tramite los oficios de los bancos: BBVA y Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00245  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Asociaciones SAS  
DEMANDADO: Luz Dary Ruano Suarez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00246  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Asociaciones SAS  
DEMANDADO: Zoila Rosa Benavides Muñoz

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00251  
DEMANDANTE: Caja de Compensación familiar de Nariño  
DEMANDADO: William Hernando Timana Delgado

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00254  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Asociaciones SAS  
DEMANDADO: Harold Fernando Jojoa

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que el demandad no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00258  
DEMANDANTE: Editora Direct Newtwok Associates SAS  
DEMANDADO: María Eugenia Narváez Arteaga

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco de Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



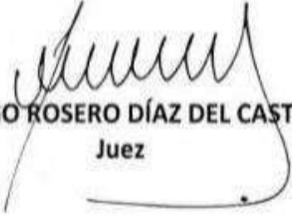
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00260  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Carmen Rodríguez Fernández

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los bancos: BBVA, Banco GNB Sudameris, Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00267  
DEMANDANTE: Compañía Afianzadora Patria SAS  
DEMANDADO: Fundación el Cuarto

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los bancos: Davivienda y Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00271  
DEMANDANTE: Ernesto Gerardo Gelpud  
DEMANDADO: Jairo Héctor Rosero

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00283  
DEMANDANTE: Inmobiliaria de los Colombianos  
DEMANDADO: Francisco Javier Guerrero y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00300  
DEMANDANTE: Felipe Guerrero Tobar  
DEMANDADO: Margarita Guayasamin Trujillo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Banco de Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad y oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite a la solicitud.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00301  
DEMANDANTE: Marlene del Socorro Delgado  
DEMANDADO: Gloria María Portilla

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00312  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Álvaro Alexander Montero

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00323  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Ortega Erazo  
DEMANDADO: Ruth Victoria Bravo Guerrero

**ALLEGAR** al proceso oficio del Hospital Infantil Los Ángeles informando que a partir del mes de junio de 2021, procederán a aplicar la medida de embargo del salario de la señora Bravo Guerrero.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00324  
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo  
DEMANDADO: Jhon Hernando Tobar Potosi

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que mediante Resolución 04756 se decretó la suspensión de términos y la no prestación de servicio presencial, que una vez se reanude la atención procederán a dar trámite al decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00325  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Roberto Germán López Obando

Mediante providencia del 21 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Roberto Germán López Obando, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00327  
DEMANDANTE: Franco Alfredo Legarda Mera  
DEMANDADO: Jesús Bolívar Ceballos Tumbaqui  
Polivio Adarney Ceballos y Otros

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La demanda presentada desatiende lo consignado en el artículo 83 el C.G.P., puesto que pese a que involucra un inmueble no lo especificó por sus linderos. Tales datos tampoco se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

De otro lado, la parte actora deberá explicar las razones por las cuales a través del proceso de restitución de inmueble arrendado demanda a los señores Miguel Flórez, Jorge Murillo, Daniel Cruz, Jonathan Casas, Mauricio Tulcan, Luis Rojas y María Socorro Muñoz Ñañez, cuando éstos no hacen parte del contrato de arrendamiento que se pretende sea resuelto, pues al no existir una relación contractual no pueden ser llamados como litisconsortes. Ahora, en el caso de que no exista contrato alguno entre el demandante y los demandados deberá acudir a la acción reivindicatoria para recuperar la posesión del inmueble.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Franco Alfredo Legarda Mera contra Jesús Bolívar Ceballos Tumbaqui y otros, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Eudoro Rosero Ibarra identificado con cédula de ciudadanía 12.968.772 y portador de la T.P. 35.399 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido (eudoroserero@hotmail.com)



2021-00327

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00329  
DEMANDANTE: Jeamy Lorena Recalde  
DEMANDADO: Milton Ricardo Enríquez

Viene al despacho solicitud de retiro de demanda allegada por el apoderado del actor. Siendo que la misma no fue admitida se autorizará su retiro.

Sin lugar al desglose de los documentos por tratarse de un proceso digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTORIZAR** el retiro de demanda por cumplirse los requisitos previstos en la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 de 7 de julio de abril 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00356  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán  
DEMANDADO: Paola Andrea Rosero  
Richard Oswaldo Chachinoy

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Laura Melissa Escobar Albán contra Paola Andrea Rosero y Richard Oswaldo Chachinoy, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

Como quiera que informó que los demandados realizaron abonos, estos deberán ser imputados según corresponda, en consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada incurrió en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones autónomas que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Laura Melissa Escobar Albán contra Paola Andrea Rosero y Richard Oswaldo Chachinoy, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con cédula de ciudadanía 1.085.275.329 y portadora de la T.P. 269.563 del C. S. de la J. para actuar a nombre propio dentro del presente proceso (laura.escobar.alban.@hotmail.com).

Notifíquese,



2021-00356

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00365  
DEMANDANTE: Carlos Antonio Lombana Bolaños  
DEMANDADO: Automotores de Nariño Autodenar S.A.

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la calle 22 No. 22 - 96, Barrio Avenida Santander de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00367  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Michael Brandon De La Cruz Rodríguez

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Michael Brandon De La Cruz Rodríguez, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones autónomas que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

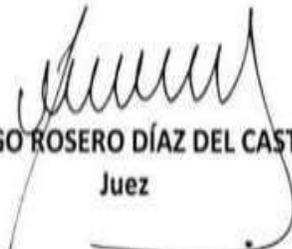
Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Michael Brandon De La Cruz Rodríguez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00369  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Shirley Johana Lasso Lasso

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Shirley Johana Lasso Lasso, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones autónomas que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Shirley Johana Lasso Lasso, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido (procesosjudiciales@legaliza.com.co).

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2021-00370  
DEMANDANTE: Alicia Báez de González  
DEMANDADO: Elizabeth Huertas Guerrero

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, como quiera que la misma no ha sido admitida se ordenará su retiro, sin más disposiciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**ORDENAR** el retiro de la demanda adelantada por Aliciía Báez de González contra Elizabeth Huertas Guerrero, conforme a lo expuesto en precedencia. Sin lugar a ordenar el desglose por tratarse de un proceso digital.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00372  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Luis Torres

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de éste municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la carrera 24 calle 8 - 21 de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00373  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.  
DEMANDADO: María Dolores Bastidas Belalcazar

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de éste municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la manzana L casa 3 etapa IV Barrio Granada de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00375  
DEMANDANTE: Tuluá Motos S.A.  
DEMANDADO: Meneses Jurado S.A.S.

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Tuluá Motos S.A. contra Meneses Jurado S.A.S., el Despacho la inadmitirá de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., atendiendo que la parte actora en los hechos de la demanda no determinó la fecha desde la cual el demandado incurrió en incumplimiento del pago de las obligaciones y que le sirvan de fundamento a las pretensiones.

Adicionalmente, es relevante resaltar que la parte actora menciona la suscripción de cuatro pagarés sin número a su favor, no obstante, en las pretensiones el demandante diferencia con un consecutivo cada pagaré, en el acápite de pruebas y anexos, sólo se relaciona un pagaré y en los documentos anexos, se percibe un solo pagaré que al parecer se adjunta cuatro veces, lo cual se requiere sea aclarado.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Tuluá Motos S.A. contra Meneses Jurado S.A.S., por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Enic Arboleda Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía 66.712.788 y portadora de la T.P. 139.606 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido (enicarboleda@gmail.com).

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00376  
DEMANDANTE: Condominio Ciudad Real  
DEMANDADO: Campo Elias Vallejo Cabrera

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de éste municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, esto es, la ciudad de Pasto, ahora bien, como el domicilio de la parte demandada es la carrera 30 E No. 5 – 140 Barrio Malibú de Palmira Valle, es decir, entre las excluidas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Pasto, se remitirá al competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Recuérdese que el **Acuerdo No CSJNAA18-136 del 11 de octubre de 2018** en su artículo 3º estableció las **REGLAS DE REPARTO** para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el circuito Judicial de Pasto** y en su **parágrafo primero** señaló la regla que debe aplicarse **cuando los asuntos no estén incluidos en dichas hipótesis**. En efecto, la norma en cita indica: *“PARÁGRAFO PRIMERO.- Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, cuando existan, o entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.”* (Se resalta). Y como quiera que, en el circuito judicial de Pasto NO existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, la competencia debe ser asumida por los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 del 7 de julio de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría